



RADICACIÓN	08001-31-05-011-2021-00220-00
DEMANDANTE	COOTRATLANTICO
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRO
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho la acción de tutela de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado el día de ayer 6 de julio del año 2021, el cual fue remitido al buzón del correo institucional del Juzgado, en el que se avizora que se solicita una medida provisional. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 7 de 2021.

La secretaria,

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio siete (07) del año dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe y examinado el expediente, se precisa que, por reunir los requisitos legales de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la C.N. y el Decreto 2591 de 1991, este despacho, admitirá la acción de tutela presentada.

Observa esta operadora judicial, que dentro del acápite de peticiones de la presente acción, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó como medida provisional, se salvaguarde su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia, se decrete la suspensión del acto administrativo de inscripción ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, del Acta No. 001 de fecha 17 de julio del año 2020, la cual se dio el día 14 de enero de 2021 bajo el No. 8.754 del Libro III, correspondiente a la designación de nuevos cuerpos plurales de la Cooperativa y las inscripciones posteriores que como consecuencia de dicha inscripción se han presentado.

En relación con la solicitud de medida provisional, se tiene que la misma encuentra regulación expresa en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, donde se establece la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo **considere necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-103 de 2018, sostuvo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

“El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991¹ autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo², “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”³.

La protección provisional está dirigida a⁴: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se tome ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnimodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”⁵.

De conformidad con lo expuesto, la aprobación de la medida provisional depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto u omisión del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido.

Así las cosas, al analizar los hechos que plantea la parte actora en su escrito de tutela y confrontar las pruebas aportadas por éste, no se observa el carácter de urgencia, que amerite la concesión de la medida provisional, toda vez que si bien es cierto, que la parte accionante arguye una transgresión de su derecho fundamental al debido proceso por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** al revocar la decisión adoptada por la **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA** en la que se abstuvo de inscribir el Acta No. 001 de fecha julio 17 de 2020 correspondiente al Consejo de Administración, dicha situación no es nueva, toda vez que el conflicto planteado, data de hace casi un año, lo que hace evidente que no requiere un tratamiento inaplazable que conlleve a esta operadora judicial a inferir que la medida solicitada sea indispensable para la parte actora o que su no adopción, implique un riesgo inminente del derecho a la vida de los asociados de la Cooperativa, máxime cuando el estudio del caso objeto de la presente acción constitucional, implica la vinculación de todas aquellas personas naturales involucradas en el tema colocado a consideración del Juez constitucional, por lo que no se accederá a la medida provisional solicitada.

Por otro lado, en atención a la presente solicitud de amparo constitucional fue presentada de conformidad a las exigencias estatuidas en el Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL ATLÁNTICO LIMITADA “COOTRATLANTICO”** contra **EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO – Andrés Barreto González y EL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA - Manuel Fernández Ariza.**

¹ Decreto 2591 de 1991, “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

² Sentencia T-888 de 2005

³ Sentencia T-440 de 2003 y Autos 049 de 1995.

⁴ Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010,

⁵ Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009



Sumado a lo anterior, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso de la **FISCALIA CUARENTA Y SEIS DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONOMICO DE BARRANQUILLA**, así como de los señores **LUZ AMANDA PÉREZ CANO, OSCAR MARTÍNEZ SERRANO, MARITZA DONADO, JAVIER ORTIZ PABA, RAMIRO GRISALES CANO, RAMÓN MOLINA TORO, RAMIRO GRISALES NOGUERA, SHIRLEY GRISALES NOGUERA, MILADIS ZAMBRANO LÓPEZ, YAMILE ROSILLO ZAMBRANO, GEOVANY HERNANDEZ, CINDY GRISALES NOGUERA, HIMER HERRERA, NICOL DANIELA AMAYA PÉREZ, EDGARDO CARDOZO, KEVIN ORTEGA, BLANCA MARTINEZ, JOSÉ CAÑATE, ENRIQUE NAJERA, VICTOR JESÚS CARREÑO RUEDA, ORLANDO STUART LAMANNA NOVOA, ALDO ENRIQUE NAVARRO HERRERA, JAIME RODRIGUEZ RUIZ, JUNKLIO CESAR MORAN LARIOS, JUAN CARLOS ROSILLO PESTAÑA, MANUEL MENDOZA BERMUDEZ, IGNACIO NAVARRO DE LA ROSA, JOSÉ MARQUEZ GUZMAN, JOSÉ ANGEL ROSILLO IBARRA, MANUEL CAMPO ACONCHA, AIDE FIGUEROA RAMOS Y ALBERTO MARIO ROSILLO PESTAÑA**, se les vinculará de forma oficiosa a la presente acción de tutela como terceros interesados, ordenándose correrles traslado de la demanda de tutela para que se pronuncien de conformidad dentro de las 24 horas siguientes a su notificación.

Así mismo, se ordenará correr el respectivo traslado a los vinculados de oficio por el Despacho, para lo cual se requerirá a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** para que allegue de forma **INMEDIATA** el correo electrónico de la **FISCALIA CUARENTA Y SEIS DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONOMICO DE BARRANQUILLA**.

Igualmente, a **COOTRATLANTICO** para que allegue de forma **INMEDIATA** los correos electrónicos de sus asociados **LUZ AMANDA PÉREZ CANO, OSCAR MARTÍNEZ SERRANO, MARITZA DONADO, JAVIER ORTIZ PABA, RAMIRO GRISALES CANO, RAMÓN MOLINA TORO, RAMIRO GRISALES NOGUERA, SHIRLEY GRISALES NOGUERA, MILADIS ZAMBRANO LÓPEZ, YAMILE ROSILLO ZAMBRANO, GEOVANY HERNANDEZ, CINDY GRISALES NOGUERA, HIMER HERRERA, NICOL DANIELA AMAYA PÉREZ, EDGARDO CARDOZO, KEVIN ORTEGA, BLANCA MARTINEZ, JOSÉ CAÑATE y ENRIQUE NAJERA**.

Y en el mismo sentido a la **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA** como a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que alleguen de forma **INMEDIATA** los correos electrónicos de los vinculados **VICTOR JESÚS CARREÑO RUEDA, ORLANDO STUART LAMANNA NOVOA, ALDO ENRIQUE NAVARRO HERRERA, JAIME RODRIGUEZ RUIZ, JUNKLIO CESAR MORAN LARIOS, JUAN CARLOS ROSILLO PESTAÑA, MANUEL MENDOZA BERMUDEZ, IGNACIO NAVARRO DE LA ROSA, JOSÉ MARQUEZ GUZMAN, JOSÉ ANGEL ROSILLO IBARRA, MANUEL CAMPO ACONCHA, AIDE FIGUEROA RAMOS Y ALBERTO MARIO ROSILLO PESTAÑA**, quienes según lo narrado en la acción de tutela presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación que fue estudiado por dichas accionadas, debiendo reposar en su poder dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE el trámite de la presente acción de tutela presentada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA TRASNPORADORA DEL ATLÁNTICO LIMITADA “COOTRATLANTICO”** contra **EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO – Andrés Barreto González y EL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA - Manuel Fernández Ariza**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NIÉGUESE la medida provisional solicitada por la parte actora.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALIA CUARENTA Y SEIS DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONOMICO DE BARRANQUILLA**



CUARTO: VINCULAR al presente trámite a LUZ AMANDA PÉREZ CANO, OSCAR MARTÍNEZ SERRANO, MARITZA DONADO, JAVIER ORTIZ PABA, RAMIRO GRISALES CANO, RAMÓN MOLINA TORO, RAMIRO GRISALES NOGUERA, SHIRLEY GRISALES NOGUERA, MILADIS ZAMBRANO LÓPEZ, YAMILE ROSILLO ZAMBRANO, GEOVANY HERNANDEZ, CINDY GRISALES NOGUERA, HIMER HERRERA, NICOL DANIELA AMAYA PÉREZ, EDGARDO CARDOZO, KEVIN ORTEGA, BLANCA MARTINEZ, JOSÉ CAÑATE, y a ENRIQUE NAJERA,

QUINTO: VINCULAR al presente trámite a VICTOR JESÚS CARREÑO RUEDA, ORLANDO STUART LAMANNA NOVOA, ALDO ENRIQUE NAVARRO HERRERA, JAIME RODRIGUEZ RUIZ, JUNKLIO CESAR MORAN LARIOS, JUAN CARLOS ROSILLO PESTAÑA, MANUEL MENDOZA BERMUDEZ, IGNACIO NAVARRO DE LA ROSA, JOSÉ MARQUEZ GUZMAN, JOSÉ ANGEL ROSILLO IBARRA, MANUEL CAMPO ACONCHA, AIDE FIGUEROA RAMOS Y ALBERTO MARIO ROSILLO PESTAÑA

SEXTO: NOTIFÍQUESE a los accionados y vinculadas, para que dentro del término improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la notificación de la presente demanda de tutela, informen a este juzgado lo que estimen pertinente con relación a los hechos que motivan la presente acción.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** para que allegue de forma **INMEDIATA** el correo electrónico de la **FISCALIA CUARENTA Y SEIS DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONOMICO DE BARRANQUILLA**, conforme lo motivado.

OCTAVO: REQUIÉRASE a **COOTRATLANTICO** para que allegue de forma **INMEDIATA** los correos electrónicos de sus asociados LUZ AMANDA PÉREZ CANO, OSCAR MARTÍNEZ SERRANO, MARITZA DONADO, JAVIER ORTIZ PABA, RAMIRO GRISALES CANO, RAMÓN MOLINA TORO, RAMIRO GRISALES NOGUERA, SHIRLEY GRISALES NOGUERA, MILADIS ZAMBRANO LÓPEZ, YAMILE ROSILLO ZAMBRANO, GEOVANY HERNANDEZ, CINDY GRISALES NOGUERA, HIMER HERRERA, NICOL DANIELA AMAYA PÉREZ, EDGARDO CARDOZO, KEVIN ORTEGA, BLANCA MARTINEZ, JOSÉ CAÑATE y ENRIQUE NAJERA, conforme lo motivado.

NOVENO: REQUIÉRASE a la **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA** y a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que allegue de forma **INMEDIATA** los correos electrónicos de los vinculados VICTOR JESÚS CARREÑO RUEDA, ORLANDO STUART LAMANNA NOVOA, ALDO ENRIQUE NAVARRO HERRERA, JAIME RODRIGUEZ RUIZ, JUNKLIO CESAR MORAN LARIOS, JUAN CARLOS ROSILLO PESTAÑA, MANUEL MENDOZA BERMUDEZ, IGNACIO NAVARRO DE LA ROSA, JOSÉ MARQUEZ GUZMAN, JOSÉ ANGEL ROSILLO IBARRA, MANUEL CAMPO ACONCHA, AIDE FIGUEROA RAMOS Y ALBERTO MARIO ROSILLO PESTAÑA, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2021-00220